

DON JOSEPH DE FONSDEVIELA,

Señor del Abadiado de Leès, Regidor perpetuo de la Ciudad de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, Intendente General del Exercito, y Reyno de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, Juez particular, unico, y privativo de todas sus Rentas, Sissa, y Abastos, &c.

OR quanto en conformidad de la orden de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, que con secha de nueve de este mes se me ha comunicado por el Señor Don Nicolas de Aristisaval, por la que se manda observar el Concordato hecho con su Magestad (que Dios guarde) y la Santa Sede Apostolica; he proveido el Auto, que su tenor, con el de los Capitulos segundo, y quarto, de que en el se hace mencion, à la letra es como se siguen.

Auto.

En la Ciudad de Valencia à los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un años; el Senor Don Joseph de Fonsdeviela, del Consejo de su Magestad, Intendente, y Superintendente General de este Exercito, y Reyno, dixo: Que mediante hallarse su Señoria con orden de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, dirigida por el Señor Don Nicolas de Aristisaval su Secretario, su secha en Madrid à nueve de los corrientes, en que se le previene, que para la observancia del Concordato con su Magestad, y la Santa Sede Apostolica, publicado en los Reynos de España por el Nuncio de su Santidad en veinte y ocho de Febrero passado de este proprio ano, los Escrivanos de este Reyno, sin la menor dilacion, libren testimonios seefacientes de las enagenaciones, donaciones, y haciendas, que los Eclesiasticos, Comunidades, y Lugares Pios huviessen adquirido por derecho de succession, patrimonios, donaciones, compras, ò por otro qualquiera titulo, ò causa, en conformidad del citado Concordato, y Capitu-

pitulos, que incluye desde el dia veinte y seis de Setiembre del año passado mil setecientos treinta y siete; y que al mismo tiempo informen de todas aquellas adquisiciones, que tengan noticia aver hecho verbalmente, ò por medio de instrumentos privados: devia mandar, y mandò, que poniendose para su cumplimiento por cabeza de estos Autos copia autentica de la expressada Carta orden, se haga saber su contenido à todos los Escrivanos de esta Ciudad, y Reyno, para que dentro el preciso termino de quince dias, y baxo la pena de cinquenta libras, aplicadas à mayor aumento de la Real Hacienda, libren testimonios de las escrituras de enagenaciones, patrimonios, donaciones, devitorios, successiones, y demás contratos por donde huviessen adquirido dichos Eclesiasticos, Comunidades, y Lugares Pios bienes de Realengo, desde el citado dia veinte y seis de Setiembre, hasta el presente, informando de las que tuviessen noticia averse executado verbalmente, ò por contratos privados, ò testimonio negativo de no averse autorizado por ellos instrumento alguno de la classe de que và hecho merito, poniendoles en poder del presente Escrivano, por quien se les hara notorio este Auto, juntos en su Casa Cosadria, à cuyo sin se les citarà, y emplazarà por el Macipe de su Colegio; y por lo respectivo à los del Reyno, se libren impressos los Despachos circulares correspondientes, con inserta de este Auto, y de los Capitulos segundo, y quarto de la citada Real Orden, dirigidos à los Cavalleros Governadores de este Reyno, para que cada uno lo mande executar en la propria conformidad en los Pueblos de su comando; y recogiendo dichos testimonios de los Escrivanos de sus respectivos Partidos, les remitiran originales à poder de su Señoria, para en su vista poner en execucion lo demas que previene dicha Real Orden. Y por este su Auto, con acuerdo, y parecer del Señor Don Francisco Miguel Diaz de Mendoza, su Alcalde Mayor, y Assessor, assi lo proveyò, y firmaron - Fonsdeviela - Licenciado Mendoza - Ante mi Agustin de Oloriz.

Y para precaver assimismo los dolos, y fraudes, que fre-Capitulo 2. quentemente se suelen maquinar, y practicar en la subrogacion de los Patrimonios, à cuyo titulo, por falta de Beneficio, è Prebenda algunos se hacen Sacerdotes, anadimos tambien, que estos Patrimonios no deven passar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; de esta suerte, pues, esperamos, que no solamente con el tiempo se eviten las muchas colusiones, que suelen aver en la de los dichos Patrimonios, sino que tambien se destierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos fimulados, folamente hechos por la apariencia, y celebrados con Personas Eclesiasticas, que de todo suele tambien intervenir en la expressada subrogacion de los tales Patrimonios, para que con esta capa, y socolor fingido no puedan los duenos verdaderos, y legitimos de las haciendas, que como tales estàn obligados à pagar, y contribuir cada uno, segun su estado, y condicion, al Rey con sus derechos, tributos, y Alcavalas Reales, eximirse por aqui de pagar lo que le deven; y como este abuso se nos hace muy detestable, en este mismo dia de la fecha despachamos al sobredicho nuestro Nuncio Apostolico otras Letras nuestras en forma semejante de Breve, las quales se avran de publicar, y fixar en todos los Obispados de España, para que proceda contra todos aquellos, que hiciessen los dichos contratos simulados, y fraudulentos, ò ayudassen à hacerlos, imponiendoles penas Canonicas, y Espirituales, aunque sea con excomunion ipso facto incurrenda, à èl, y à sus successores, particularmente reservada - Item, porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia establecida desde su principio por los Sagrados Canones, consta aver sido siempre el que no se sundassen por tiempo limitado, sino para conservarse, y mantenerse perpetuamente: Por lo tanto, para que los Beneficios Eclesiasticos, que acaso hasta aora se huviessen fundado de otra forma de la que previenen los Sagrados Canones, queden enteramente abolidos, ni à lo adelante se funden otros semejantes; no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de Privilegios algunos de exempcion, fino que tambien enteramente los prohibimos.

きでしたで 150 主でもの

\$67 to 591 L P 2 1 1 1 1 1 1 1 1

Capitulo 4

Assimismo en nombre tambien del mismo Rey Catholico nos fue representado; es à saber, que las haciendas de los Eclesiasticos ya adquiridas, las unas por derecho de succession, y las otras por donaciones, compras, è otros titulos, con estas nuevas anadiduras se han aumentado, y cada dia aumentan mas, y mas; de suerte, que si Nos no tomamos alguna providencia como contenerlos en esto, llegarà luego el caso, que las haciendas de los Legos, que estan sujetas à las Alcavalas, y Derechos Reales, vengan à minorarse, de manera, que ni aun à pagar les dichos Derechos Regles alcancen. En cuya atencion se nos suplicava diessemos sobre esta materia la forma que nuestra providencia acordasse se devia tomar, y esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se devia entablar; conviene à saber, que todas aquellas haciendas, que tan solamente desde el dia veinte y seis del mes de Setiembre del ano de mil setecientos treinta y siete, por qualquiera titulo ayan adquirido, ò à lo adelante adquirieren toda Comunidad Eclenastica, Iglesia, y Lugar Pio, recayendo

James Ole Clare

Arxiu Històric Nules



Bara velpaches de officio quattro ment

## SELLO CVARTO, ANO DE MIL SETECEEN TOS Y Q. VAN RENTA Y VNO.

venir en la expressada subrogacion de los rale

en estas, llamadas vulgarmente Manos muertas (à excepcion de las de su primera fundacion) todas las dichas haciendas se entiendan quedar sujetas à las mismas cargas, y tributos Reales, que suelen pagar las Personas Legas, con tal, que ayan de quedar tambien enteramente exoneradas de otras qualesquiera cargas, ò pensiones, que por indulto Apostolico han estado-hasta aora los Eclesiasticos en costumbre de pagar, ò aconteciere aver de pagar à lo adelante, y con el tiempo: pero ordenamos, que las Personas Eclesiasticas nunca puedan ser compelidas à la paga, y contribucion de estas cargas, y tributos por los Ministros de los Tribunales Legos, sino que esto tan solamente se haga, y execute por Ministros puestos, y señalados por vuestra orden.

Prosigue.

Y para que lo resuelto por su Magestad en el citado Real Decreto tenga su devido cumplimiento, mandè librar el presente, para que luego que le reciban los Cavalleros Governadores mis Subdelegados de este Reyno, con tantos exemplares, como comprehenden Pueblos sus comandos, les manden distribuir entre ellos, dirigiendolos à sus respectivos Alcaldes (en la conformidad que lo estimaren mas conveniente) para que cada uno en su jurisdiccion le haga notificar à todos los Escrivanos, para que cada uno en la parte que le toca le guarde, cumpla, y execute, librando los testimonios que les està mandado, segun, y en la conformidad que se previene por dicho Auto, dentro del expressado termino de quince dias, y pena de cinquenta libras, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haciendo, y facultad à las Justicias, para que en caso necessario les apremien à ello por todo rigor de derecho, de cuya obligacion ha de ser recoger dichos testimonios, y remitirlos sin perdida de tiempo à dichos mis Subdelagos, por quienes se passaràn al mio, para en su vista proveer lo demàs que previene dicha Real Orden. pues assi conviene à su puntual cumplimiento. Dado en Valencia à le - de l'uni de 174 la lagir s mus mond

ma que nuet paleiros por des en parecido que le devia entablar; color a inter, que redas aquellas haciendas, que tan foiamente detile el dia vente y feis de mes de
airoños un obsensan rol cientos treinta y ficte, nor qualciente tante avaluate de fue adelante adquirieren tecomunidad el fue a legena, y lugar Pio, recavendo
en

Arxiu Històric Nules